

Art. 2.º Subsistirán en la Península las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo. En las Islas adyacentes queda la de Mallorca, y se establecerá otra en Canarias.

Art. 3.º Subsistirá también la Universidad de Toledo; pero con tal que desde el próximo curso se establezcan las Cátedras que para la enseñanza de Filosofía, Teología, Leyes y Cánones se prescriben en este arreglo, y en la confianza de que los interesados en la conservación de este estudio general promoverán su competente dotación en el preciso término de seis años.

Art. 4.º Con el título de Colegio-Universidad se conserva la de Oñate para el estudio de las Instituciones de Filosofía y el de la Jurisprudencia civil y canónica. Conferirá grados menores y mayores á los Escolares que en él hicieren su carrera, y hubieren ganado los cursos por el orden que en este plan se establece; y así estos como los grados podrán incorporarse en las otras Universidades del Reino. Cuando se establezcan las Cátedras de Teología para su completa enseñanza, entonces obtendrá el título de Universidad en todo igual á las demas. Por de pronto se erigirá una *Cátedra de vera Religione*, cuyo estudio se exige á los Juristas y Canonistas en el quinto año de su carrera.

Art. 5.º La Medicina se enseñará por ahora en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Valencia, Santiago, Sevilla, Cervera y Zaragoza; pero sin hacer novedad en las Cátedras de Clínica y demas estudios médicos de Madrid y Barcelona, se procurará reunir y ampliar las enseñanzas de la capital en un establecimiento que será el modelo para todos los del Reino.

Art. 6.º Las rentas y efectos pertenecientes á las Universidades del todo suprimidas, se adjudicarán por un decreto especial á las mas pobres é indotadas, ó á los Seminarios mas inmediatos y necesitados.

## TITULO II.

### *De los Colegios y Seminarios.*

Art. 7.º Las Universidades menores de Avila, Osmá, Sigüenza y Orihuela quedan reducidas á Colegios, incorporados los dos primeros á la de Valladolid, el de Sigüenza á la de Alcalá, y el de Orihuela á la de Valencia, y en ellos se enseñarán Instituciones de Filosofía y la Teología, conservando los Catedráticos su actual dotación.

Art. 8.º El gobierno de estos Colegios se fijará por un Reglamento particular; pero el número de Cátedras, sus asignaturas, libros, horas y método de enseñanza, serán los mismos que se prescriben para las Universidades; y solo así gozarán el beneficio de la incorporación.

Art. 9.º Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las respectivas Universidades, bajo las declaraciones siguientes:

Art. 10. Primera. El plan literario de estudios, las asignaturas de Cátedras, matrículas, exámenes, duración del curso, Academias, horas y método de enseñanza, serán los mismos que en las Universidades, y solo así gozarán los Seminarios el beneficio de la incorporación.

Art. 11. Segunda. En las tres Cátedras de Instituciones filosóficas, ganarán curso académico los Seminaristas, Fámulos, Pensionistas y los Escolares externos que se matricularen y concurrieren á ellas con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 12. Tercera. La incorporación de los cuatro años de Instituciones teológicas se limita y concede solamente á los Seminaristas, á los Fámulos y á los Pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios, y sujetos á su disciplina interior. Acreditadas en forma estas condiciones, serán admitidos á los grados de Bachiller en las Universidades respectivas.

Art. 13. Cuarta. Si en los Seminarios se establecieren las Cátedras superiores de enseñanza que por este plan se requieren para los grados de Licenciado y Doctor, y se confiaren á Prebendados de oficio ú otros sujetos de

